



Código de dependencia: 513

Bogotá, D.C.

Señor:

CONSTRUCTORA HHC S.A.S.

Publicar en Pagina Web y Cartelera

Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR AVISO**Resolución No. 617 del 22 de diciembre de 2021
EXPEDIENTE No 19590 de 2016 SIACTUA No 19590
REGIMEN DE URBANISMO Y OBRAS****LA ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN****HACE SABER:**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de realizar notificación personal, no obstante, el envío de la correspondiente citación al administrado a través del radicado No. 20225130535691 del 13 de junio de 2022, de acuerdo con la devolución como consta en el acuse obrante a folio 16, procede a notificarle por Aviso el contenido de la **Resolución No. 617 del 22 de diciembre de 2021** expedido por la Alcaldía Local de Usaquén **“POR MEDIO DE LA CUAL, SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 19590-2016”** que en su parte resolutive dice: **“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa adelantada con el expediente No. 19590 de 2016, por las razones expuestas en la parte motivada del presente acto administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer el ARCHIVO del expediente No. 19590 de 2016, conforme a las consideraciones descritas en la parte motivada de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo. ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión al Ministerio Público, así como a las demás personas jurídicamente interesadas en esta actuación, de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO CUARTO: Contra esta resolución procede recursos de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)”**.

Contra esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Es importante indicarle, de acuerdo con lo normado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación en página web y cartelera. Del acto administrativo a notificar se envía copia íntegra en un total de tres (3) folios.

Cordialmente,

**HENRY JAVIER PEÑA CAÑON**

Profesional Especializado Código 222 Grado 24

Proyectó: Numael Oswaldo Fagua Lozano –Abogado Contratista – Área de Gestión Políciva y Jurídica
Revisó: Miguel Fabián Osorio Martínez –Abogado Contratista – Área de Gestión Políciva y Jurídica

OK

22 DIC 2021

RESOLUCIÓN NÚMERO 617

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 19590 DE 2016"

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procedí a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 19590 de 2016 y SIACFUA 19590.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	19590 de 2016 - RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO
PRESUNTO INFRACTOR	CONSTRUCTORA IHC S.A.S.
DIRECCIÓN	CARRERA 11 ENTRE CALLES 140 Y 142
ASUNTO	RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

I. ANTECEDENTES

Obra en el expediente oficio presentado por el señor Francisco José Orduz, representante legal del Conjunto Aragón, quien mediante radicados No. 20130120164662 del 23 de diciembre de 2013 y 20140120016052 del 12 de febrero de 2014, solicitó se realizara por parte de la Alcaldía Local proceso de inspección, vigilancia y control al régimen de obras y urbanismo del proceso constructivo que se realizaría en la carrera 11 entre calles 140 y 142 (no se determinó dirección de nomenclatura urbana específica), lo anterior teniendo en cuenta que la constructora que realizaría el proyecto no levantó acta de vecindad con la eopropiedad Conjunto Residencial Aragón, (fls.1 y 2).

Esta Alcaldía Local teniendo en cuenta lo anterior, profirió auto de averiguación preliminar en la que se dispuso la práctica de orden de trabajo al lugar de la presunta infracción y además se solicitó oficiar a la Secretaría Distrital de Planeación a efectos de se expediera concepto técnico de la edificabilidad del proyecto urbanístico a adelantarse en la carrera 11 entre calles 140 y 142, decisión que fue comunicada al señor Francisco José Orduz el 30 de agosto de 2016, (fls.3 y 4).

Atendiendo lo anterior como se observa a folio cinco, se dispuso mediante oficio No. 20160130628441 del 30 de agosto de 2016, dirigido a la Secretaría Distrital de planeación, solicitando "...la expedición de concepto técnico de edificabilidad del Proyecto Urbanístico de la carrera 11 entre calles 140 y 142 de Bogotá D.C., estableciendo e indicando las condiciones normativas del mismo.", de lo anterior se obtuvo respuesta por parte de dicha Secretaría a través del radicado No. 20165110145292 del 28 de octubre de 2016, en el cual señalaron lo siguiente:

"Nos permitimos informarle que la dirección Carrera 11 entre calle 140 y 142 (incompleta), el Simplot no arroja información alguna (ver imagen siguiente); por lo tanto, para dar respuesta a su solicitud de REFERENCIA: 1 2016-50481, se requiere adjuntar otra dirección (-Alfanuméricamente) o el plano de la Manzana Catastral para



georreferenciado exactamente el predio objeto de la consulta y así poder cumplir con sus requisitos de trámite legal.” (f.7).

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto de averiguación preliminar, se dispuso la expedición de orden de trabajo No. 1463 de 2016 con radicado No. 20160130018093 del 30 de agosto de 2016, obrante a folio seis, la cual fue atendida por la ingeniera Martha Elena Machado Sánchez quien se trasladó el 14 de diciembre de 2016 al lugar de la presunta infracción, observando lo siguiente:

OBSERVACIONES



SECRETARÍA DE GOBIERNO

Se atiende a la solicitud de la orden de trabajo 1463 de 2016, se hace un recorrido por la zona comprendida desde la esquina de la carrera 11 con calle 140 hasta la carrera 11 con calle 142, en el costado nor oriental y en el costado sur occidental con el propósito de establecer si existen obras en ejecución que cuenten con la respectiva licencia de construcción y poder determinar si existe alguna infracción urbanística, pero desafortunadamente no se localizó en este recorrido ninguna obra en proceso de ejecución. Todos los edificios que hay en el recorrido están terminados y habitados. Luego no se presenta infracción.

CONCLUSIONES

TIPO DE INFRACCIÓN: NO HAY INFRACCIÓN, NO SE ENCONTRARON OBRAS EN DESARROLLO”, (f.8).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a. Fundamentos constitucionales

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”

El artículo 209 ibidem señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos representan. (...)”

b. Fundamentos legales.



Continuación Resolución Número 017 Página 3 de 5

El Decreto Ley 1421 de 1993, "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá", teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 7, dispone lo siguiente:

ARTICULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:

7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales."

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dello expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término de fondo dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 - 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: "Para la sala, en este caso, este término

¹ "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado".

22 DIC 2021



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 617 Página 4 de 5

se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación". Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular, y teniendo en cuenta la normatividad antecitada, se tiene que la queja inicial fue puesta en conocimiento a través de los oficios con radicado No. 20130120164662 del 23 de diciembre de 2013 y 20140120016052 del 12 de febrero de 2014, (fls.1 y 2).

Posteriormente, esta Alcaldía Local de Usaquén, luego de haber aperturado averiguación preliminar, a efectos de esclarecer los hechos de presunta infracción y la identidad del presunto infractor, expidió la orden de trabajo No. 1463 de 2016, atendida por la ingeniera Martha Elena Machado, en el que, de acuerdo a lo observado por la ingeniera y el registro fotográfico allegado en el informe, es claro para este despacho que el proyecto constructivo denominado "Espacio 140" ubicado en la carrera 11 entre calles 140 y 142 se encontraba finalizado al momento de la visita realizada el 14 de diciembre de 2016.

De lo anterior infiere esta autoridad que, en el evento que la sociedad Constructora HHC S.A.S., en el adelantamiento del proyecto constructivo denominado "Espacio 140" ubicado en la carrera 11 entre calles 140 y 142, presuntamente hubiese cometido infracciones al régimen de obras y urbanismo, las mismas a hoy desde su ejecución estarían caducas al haber transcurrido más de 3 años desde la finalización de la construcción de acuerdo a lo señalado en el informe técnico que reposa en la actuación administrativa.

Así las cosas, de acuerdo con la información recolectada y obrante en el expediente, así como la queja inicial, concluye esta Alcaldía que a hoy han transcurrido más de 3 años desde que finalizaron las obras objeto de investigación, por lo que se dará aplicación de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, se debe, frente a las presuntas infracciones que se pudieron haberse llevado a cabo en el proceso constructivo adelantado por la sociedad Constructora HHC S.A.S. en el proyecto denominado "Espacio 140" ubicado en la carrera 11 entre calles 140 y 142, declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación como se indicara en la parte resolutoria de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto el suscrito Alcalde de la localidad de Usaquén,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa adelantada con el expediente No. 19590 de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer el ARCHIVO del expediente No. 19590 de 2016,

Alcaldía Local de Usaquén
Carrera 6 A No 118 - 03
Código Postal. 110111
Tel. 6299567 - 2147507
Información Línea 195
www.usaquen.gov.co

GDI - GPD - F039
Versión: 04
Vigencia
02 de enero de 2020



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

22 DIC 2021

Continuación Resolución Número

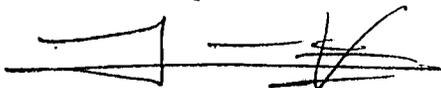
6171

Página 5 de 5

conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, enviase al archivo inactivo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión al Ministerio Público, así como a las demás personas jurídicamente interesadas en esta actuación, de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-- Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Miguel Fabián Osorio Martínez- Abogado Contratista- Área de Gestión Policial y Jurídica
Revisó: Diana Carolina Castañeda - Área de Gestión Policial y Jurídica
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña - Profesional Especializado Código 222 Grado 24
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz - Asesor Despacho



NOTIFICACIÓN: HOY Sept. 23/2022, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local



NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: _____

